



Resolución No. CSJBOA22-55
Cartagena de Indias D.T. y C., 17 de enero de 2022

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00945

Solicitante: Rafael de Jesús Altamar Martínez

Despacho: Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Mirtha Margarita Hoyos Gómez

Proceso: Sucesión

Radicado: 13001311000220200030800

Fecha de sesión: 13 de enero de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 23 de noviembre de 2021, el doctor Rafael de Jesús Altamar Martínez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de sucesión que se identifica con el radicado 2020-000308-00, que cursa en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que no se le ha dado trámite a las solicitudes de impulso procesal presentadas.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ21-1381 del 26 de noviembre de 2021, se dispuso requerir a la doctora Mirtha Margarita Hoyos Gómez, Jueza 2° de Familia del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 14 de diciembre del 2021.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Mirtha Margarita Hoyos Gómez y Alma Romero Cardona, jueza y secretaria, respectivamente, el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicaron, que pese a encontrarse suspendidos los términos procesales ante el incumplimiento de la carga señalada a la parte demandante en el artículo tercero del auto admisorio de la demanda, el despacho judicial compartió con el quejoso el proceso, activó la consulta en el aplicativo TYBA de la página web de la Rama Judicial, remitió oficio a la DIAN, a la Oficina de Instrumentos Públicos y efectuó la inscripción respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, todo ello, el 2 de diciembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Rafael de Jesús Altamar Martínez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión seccional de disciplina judicial.

4. Caso concreto

El doctor Rafael de Jesús Altamar Martínez, solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia que cursa en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que el despacho judicial no ha dado trámite a las solicitudes de impulso procesal presentadas.

Respecto de lo alegado por el quejoso, las doctoras Mirtha Margarita Hoyos Gómez y Alma Romero Cardona, jueza y secretaria, respectivamente, el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento; indicaron, que pese a encontrarse suspendidos los términos procesales ante el incumplimiento de la carga señalada a la parte demandante en el artículo tercero del auto admisorio de la demanda, el despacho judicial compartió con el quejoso el proceso, activó la consulta en el aplicativo TYBA de la página web de la Rama Judicial, remitió oficio a la DIAN, a la Oficina de Instrumentos Públicos y efectuó la inscripción respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, todo ello, el 2 de diciembre de 2021.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, el informe rendido por los servidores judiciales y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Auto admisorio de la demanda	28/06/2021
2	Requerimiento parte demandante	21/07/2021
3	Requerimiento parte demandante	4/11/2021
4	Activación consulta expediente en TYBA	2/12/2021
5	Oficio dirigido a la DIAN	2/12/2021
6	Oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos	2/12/2021
7	Oficio dirigido a la parte demandante comparte acceso al expediente	2/12/2021
8	Registro de demandados en el Registro Nacional de Emplazados	2/12/2021
9	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	14/12/2021

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, en resolver las solicitudes de impulso procesal presentada por la parte actora.

En ese sentido, se evidencia que lo requerido por el quejoso fue resuelto el 2 de diciembre de 2021 cuando se emitieron los oficios solicitados, se compartió acceso al expediente, se efectuó el registro de personas emplazadas y se activó la consulta en la plataforma TYBA de la página web de la Rama Judicial, lo que ocurrió con anterioridad al requerimiento de informe elevado por esta seccional dentro del presente trámite administrativo, el cual se realizó el 14 de diciembre hogafío.

En ese sentido, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había resuelto con anterioridad lo solicitado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.

De otra parte, valga la pena traer a colación lo señalado por las servidoras judiciales, en cuanto a que los términos del proceso se encuentran suspendidos, en atención a la carga impuesta a la parte demandada, que a la fecha, no ha sido cumplida.

Así las cosas, al observar que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá el archivo del presente trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

5. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Rafael de Jesús Altamar Martínez, dentro del proceso sucesión identificado con el radicado 13001311000220200030800, que cursó en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante y a las doctoras Mirtha Margarita Hoyos Gómez y Alma Romero Cardona, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP IELG/